



Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL incoada por AV VILLAS contra ANA MILENA HERRERA ALVIS, informándole que del Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, remitieron la grabación de la audiencia virtual, está pendiente de impartirle trámite a la actuación. Sírvasse Proveer.

Soledad, marzo 7 de 2022.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 2020-00406-01 (2018-00120-00)
DEMANDANTE: AV VILLAS
DEMANDADO: ANA MILENA HERRERA ALVIS

OBJETO DE DECISIÓN

Revisado el expediente, se observa que el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación contra la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad (Atlántico), que dispuso DECLARAR no probada las excepciones de mérito IMPROCEDENCIA DEL COBRO DE LAS OBLIGACIONES DE CRÉDITO NO HIPOTECARIOS POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES EN EL PROCESO HIPOTECARIO CUANDO LA GARANTÍA ES LA VIVIENDA DEL DEUDOR, REDUCCIÓN, REGULACIÓN O PÉRDIDA DE INTERESES PACTADOS Y PAGO PARCIAL, propuesta por el apoderado judicial de la demandada ANA MILENA HERRERA ALVIS; como consecuencia, de lo anterior ordenó seguir adelante la ejecución, a favor de la parte ejecutante BANCO AV VILLAS.

Ahora bien, y como quiera que este estrado judicial, mediante auto de fecha 2 de febrero de 2020, dispuso requerir al Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad, a efectos de enviar la grabación del video audio de la audiencia virtual celebrada el día 3 de noviembre de 2020.

El a-quo concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado demandada en el efecto devolutivo.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Advierte el artículo 320 del C.G.P., referente a los fines de la apelación:

“...El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia...”.

Así mismo en el artículo 321 del C.G.P., nos refiere sobre la procedencia de la apelación así:

“Son apelables las sentencias de primera instancia...”

El artículo 322 del C.G.P., en su numeral 3º, inciso segundo preceptúa que:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Dado que la parte apelante presentó sus reparos concretos a la decisión proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad (Atlántico), es procedente admitir el recurso de apelación en el efecto devolutivo dado que se cumplen los requisitos para la concesión del recurso.

Ahora bien, conforme al artículo 14 del Decreto Ley 806 de 2020, que en lo pertinente dispone:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: (...) Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto”.

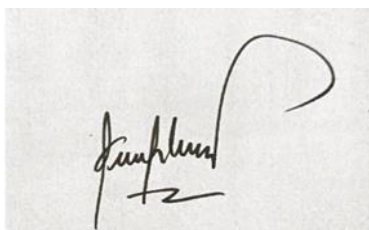
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación en efecto devolutivo concedido a favor de la parte demandada contra la sentencia del 3 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Mixto de Soledad (Atlántico).

SEGUNDO: Concédase a la parte apelante (demandada), para que sustente por escrito el recurso de apelación, el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de que, si no se sustenta dentro de la oportunidad aquí señalada, se declarará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Germán Rodríguez Pacheco', with a stylized flourish at the end.

GERMÁN RODRÍGUEZ PACHECO

Juez

J1ccs/2

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d621e6e4cf67fe248ff3417cd52b25987877b8db82e2e6aed60f85d6f3928e**

Documento generado en 07/03/2022 08:20:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>